



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00186	RESPONSABILIDAD	MARIA NERY BENAVIDES	COOTRANSMAYO LTDA. Y QBE SEGUROS	AUTO ESTESE A LO RESUELTO	05/11/2021	PRINCIPAL
2	2016-00317	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COOMBIA	LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO Y OTRO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05/11/2021	PRINCIPAL
3	2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSÉ ANTIDIO IPAZ	AUTO RESUELVE RECURSO	05/11/2021	PRINCIPAL
4	2020-00094	EJECUTIVO	YURI LIZETH ZAMBRANO MUÑOZ	SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA	AUTO ABSTIENE ACEPTAR CESION Y LIQUIDAR CREDITO	05/11/2021	PRINCIPAL

5	2020-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA LORENA PEÑA MOSQUERA	AUTO RESUELVE RECURSO	05/11/2021	PRINCIPAL
6	2020-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA LORENA PEÑA MOSQUERA	AUTO CORRIGE MEDIDAS	05/11/2021	PRINCIPAL
7	2021-00005	EJECUTIVO	JOSE RICAURTER BASTIDAS DIAZ	OLGA VIVIANA PALACIOS	AUTO CORRIGE AUTO DESISTIMIENTO TACITO	05/11/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1166

Puerto Asís, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de QBE SEGUROS hoy ZURICH S.A., presenta derecho de petición en el que solicita información del proceso y copia de la última actuación. Revisado el expediente se advierte que en auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó remitirle copia del expediente, en atención a solicitud formulada en enero anterior, y obra constancia del envío correspondiente por parte de la secretaría al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com¹. En consecuencia, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en la providencia en mención.

Ahora bien, como en el auto del 28 de febrero de 2020², mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas, en ejercicio del control de legalidad se redireccionó el tipo de acción que se adelanta, y con el fin de proferir sentencia anticipada conforme al art. 278 del C.G.P., se ordenó oficiar a la CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, CENTRO DE CONCILIACIÓN SENDEROS DE PAZ, para que certificara la fecha exacta en que fue solicitada la audiencia de conciliación que se declaró fracasada mediante acta del 10 de febrero de 2014, pero a la fecha no se ha recibido respuesta, pese a que mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021³ se le reiteró la solicitud conforme a lo ordenado en providencia del 18 de febrero anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta días allegue la mencionada certificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317⁴ del C.G.P.

¹ c.1 ítem 3, 4 y 7

² c.2 ítem 2

³ c.1 ítem 5

⁴ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. Estese el memorialista QBE Seguros S.A. hoy ZURICH S.A., a lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2º. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue certificación expedida por la CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, CENTRO DE CONCILIACIÓN SENDEROS DE PAZ sobre la fecha exacta en que fue solicitada la audiencia de conciliación que se declaró fracasada mediante acta del 10 de febrero de 2014, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 8 de noviembre de 2021****

Auto 1166

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **d17fd4a814c1832fdc7a2b3f62c65e20bd45449d19e1a3b449e6cf41443d951a**

Documento generado en 05/11/2021 04:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 1158

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO y JORGE ALIRIO VALLEJOS.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO y JORGE ALIRIO VALLEJOS, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 26 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 079306100004203, más los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2013 hasta el 09 de enero del 2014, y los moratorios desde el 01 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación. Los ejecutados fueron emplazados y se les nombró como curador Ad-Litem a la abogada Katherine Alejandra Bedoya Lopera, quien notificada del mandamiento de pago el 10 de febrero de 2021, dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones ni nulidades.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de alegar la prescripción extintiva, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o

cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por los deudores de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que la *curadora ad litem* designada para representar a los demandados no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de los señores LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO y JORGE ALIRIO VALLEJOS, representados en este trámite por curadora *ad litem*, doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 26 de agosto de 2016.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 910.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso,
en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 8 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d504cb97cc7f5468c22ec34b3d2b212cc2eba986508baf3aa2dd57e4515e0b46

Documento generado en 05/11/2021 07:08:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1260

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida en providencia No. 0265 del 02 de octubre de 2020, en la que se resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En este caso, no se surtirá el traslado de que el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 08 de noviembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago contra Jose Antidio Ipaz.

2. En proveído de fecha 09 de marzo de 2020, notificado en estados el 10 de marzo de 2020, se negó la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante requiriéndola para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2018 en el que se le ordenaba radicar el oficio dirigido a EMSSANAR EPS, mediante el cual se le solicitaban datos de ubicación del demandado, habida cuenta que luego de dos requerimientos, el recurrente no había dado cumplimiento a dicha carga. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P se concedieron 30 días para que el demandado cumpliera lo ordenado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Vencido el anterior término sin cumplirse con la carga procesal impuesta, se emitió auto No. 0265 del 02 de octubre de 2020, notificado en estados el 06 de octubre de 2020, en el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, alegando que el 18 de diciembre de 2017 solicitó oficiar a EMSSANAR EPS para que suministrara datos de notificación del demandado, y al no obtener respuesta de dicha entidad, el 24 de agosto de 2018 solicitó su emplazamiento, siendo negado requiriéndolo para que tramitara los oficios ante EMSSANAR EPS, cuya constancia de entrega fue allegada al expediente el 25 de febrero de 2019, demostrándose que aunque fue recibida, dicho ente no le dio trámite. Sostiene que el 10 de mayo de 2019 solicitó nuevamente el emplazamiento, pero fue negado, requiriéndolo para gestionar la contestación de EMSSANAR EPS, habiendo solicitado al despacho el día 15 de julio de 2019, requerir a esa EPS, quien no dio respuesta. Agrega que el 3 de febrero de 2020 insistió en el emplazamiento, pero fue negado, y una vez más fue requerido para tramitar los oficios ante EMSSANAR EPS, sin tenerse en cuenta que “ello no dependía de mi procedimiento”. Acota que el 10 de marzo de 2020 allegó prueba de radicación del oficio ante EMSSANAR EPS en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, y el 27 de julio posterior solicitó pronunciamiento sobre

el emplazamiento atendiendo que la plurimentada entidad ha guardado silencio, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, ni fue tenida en cuenta en la motivación del auto objeto del recurso, siendo que la misma interrumpía el término para la aplicación del desistimiento tácito

Posteriormente transcribe las reglas que señala el art. 317 del C.G.P. para la aplicación del desistimiento tácito, señalando que conforme a lo relatado, con los memoriales presentados, ha cumplido la carga procesal ordenada, razón por la que no debió decretarse el desistimiento tácito, pues el emplazamiento es una forma de notificación prevista en el ordenamiento y no está pretermitiendo una fase procesal, habiéndose insistido ante la EPS para el suministro de la información sin respuesta alguna, y el despacho le ha negado el emplazamiento en varias oportunidades siendo que de esa manera el proceso podría continuar a la etapa procesal subsiguiente, pues desconoce los datos de notificación del demandado y la entidad que puede suministrarlos ha guardado silencio pese a los requerimientos del despacho, respuesta que no depende de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El despacho estima que le asiste razón al recurrente y desde ya anuncia que se accederá a la reposición deprecada. En efecto, con la copia del memorial anexado al recurso, con constancia de su recepción en la secretaría del despacho el día 10 de marzo de 2020, emerge claro que la parte demandante cumplió en término con la carga procesal ordenada por el despacho, y aunque dicho escrito no obra en el expediente, en constancia¹ suscrita por el citador del despacho, se confirma que el memorial fue efectivamente recibido en esa fecha y que la firma de recepción allí impuesta corresponde a la suya.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto del 02 de octubre de 2020 como quiera que se encuentra probado que el ejecutante radicó el oficio respectivo ante EMSSANAR EPS, como se lo ordenara el juzgado en auto del 9 de marzo de 2020, sin que la renuencia de dicha entidad a suministrar la información solicitada, pueda atribuirse al apoderado judicial de la demandante, y mucho menos afectar los derechos de su mandante. Por consiguiente, se ordenará requerir nuevamente a la mencionada EPS para que, a tono con lo dispuesto en providencias anteriores, remita información que sirva para dar con el paradero del demandado. En tal sentido, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de emplazamiento que deprecó el apoderado judicial el 28 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Reponer para revocar el auto No. 0265 del 02 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado.

TERCERO: Por secretaría remítase oficio al señor JUAN PABLO DELGADO Representante Legal Asuntos Administrativos de EMSSANAR EPS, a los correos emssanarsas@emssanar.org.co y gerenciageneral@emssanar.org.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, con el objeto de que en el término de cinco (5) días informe la dirección física o electrónica, números telefónicos, o los datos que obren en sus bases de datos y hagan posible la notificación del señor JOSE ANTIDIO IPAZ, identificado con C.C. No. 18.186.070 Adviértasele de las sanciones de ley en

1

caso de incumplimiento de lo ordenado, conforme al art. 44-3 del C.G.P.². Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto 1260

auto notificado en estado del 8 de noviembre de 2021

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b63fe46e913d3e5b4b04e6d37d5df3742e8260f9c90a83e3b3c96ae08b9d9d**

Documento generado en 05/11/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1014

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la notificación realizada al demandado el 25 de marzo de 2021 al correo electrónico de su lugar de trabajo Batallón Móvil de Operaciones Terrestres Santana en el Municipio de Puerto Asís –Putumayo, se advierte que la misma no cumple los requisitos del art. 8º del Decreto 806 de 2020 por cuanto i) no se afirma que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar y ii) la forma como se obtuvo. Adicionalmente, como lo indica el propio apoderado judicial, el canal electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al lugar de trabajo del ejecutado, no a su correo electrónico personal. Así las cosas, no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada.

De otra parte, la ejecutante manifiesta que ha transferido a título oneroso el crédito, acciones y derechos que le corresponden en el presente proceso al señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ. La cesión de los créditos personales se encuentra regulada en el art. 1959 y ss del C.C., donde se señalan sus formalidades, notificación, aceptación, derechos que comprende, y sus límites, indicando el art. 1966 ídem, que no se aplicará a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, tenemos que la solicitud no está adecuadamente rotulada, pues en tratándose de una letra de cambio, no estamos frente a una cesión del crédito que regulan los preceptos del Código Civil antes mencionados, sino ante una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso que regula el Código de Comercio, cuyos efectos son similares a los de la cesión, en tanto se “subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera” (art. 652 C.Co.), y desde el punto de vista procesal, el adquirente continuaría como demandante en este proceso.

No obstante, no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que una vez revisado el documento allegado, se evidencia que se omitió relacionar el título valor objeto de la transferencia, debiendo subsanarse dicha falencia.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de liquidación del crédito que formula el demandado Sigifredo Sanclemente García indicando que pretende cancelar la obligación, se le indica que dicha carga procesal no corresponde al Despacho conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente, deberá presentarla teniendo en cuenta los términos del mandamiento de pago.

Por último, cabe indicar que si bien el demandado intervino en el proceso para solicitar la liquidación del crédito, no se cumplen los presupuestos del art. artículo 301 del C.G.P para tenerlo como notificado por conducta concluyente, en la medida en que no manifestó conocer el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero.- No tener en cuenta la notificación practicada al demandado Sigifredo

Sanclemente García, toda vez que no cumple con los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

Segundo.- Abstenerse a dar trámite a la cesión del crédito solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- Negar por improcedente la solicitud del demandado tendiente a que el despacho liquide el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estado del 8 de noviembre de2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43838a96903fa1742995837c1495ba8fafd191f76
0159d57ab9da9283455d61**

Documento generado en 05/11/2021 07:08:25 a.
m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1258

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo dispuesto en el auto No. 1257 de la fecha, obrante en el cuaderno principal, mediante el cual se tiene por corregida la demanda en lo que respecta al nombre correcto de la ejecutada, el Juzgado, **RESUELVE**

1. CORREGIR el Auto No. 064 del 10 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*“DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora **SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA**, identificada con C.C. No 1.006.664.623, en los establecimientos financieros Banco Agrario de Colombia S.A., Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco BBVA, Bancolombia y Cootep, sucursales Puerto Asís (P). EMÍTANSE los comunicados respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.*

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera, esto es, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126, el numeral 7º del artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular 065 de 2018 o la que la modifique. Con todo, las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$14.500.000,00 de pesos.

ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo”.

2. Líbrense por secretaria nuevamente los oficios comunicando las medidas cautelares con la corrección advertida, y remítanse para el trámite respectivo al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico fernangonga@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 8 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8039ab2996bca2a7ecef24acc951967e93f336bad4b8a4ddb78631d37e761**

Documento generado en 05/11/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1257

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida en providencia No. 336 del 14 de mayo de 2021, que negó la solicitud de “reforma de la demanda” formulada por la parte actora, al considerar el despacho que la misma no era viable, toda vez que lo que se pretendía era sustituir totalmente a la parte demandada, circunstancia que no se aviene con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 93 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 04 de septiembre del 2020, a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Sandra Lorena Peña Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.664.623.

En el Pagaré No. 079106100012044 aportado con el libelo de mandatorio figura como deudora la señora Sandra Lorena Mosquera Peña.

El 17 de septiembre de 2020, mediante Auto No. 239, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Lorena Peña Mosquera identificada con C.C No 1.006.0664.623, posteriormente, a través del Auto de sustanciación No. 046 del 10 de febrero del 2021 se corrige el número de cédula toda vez que se indicó en el mandamiento de pago el número “1.006.0664.623” como cédula de ciudadanía de la demandada, siendo lo correcto 1.006.664.623.

Mediante memorial presentado el 25 de febrero del 2021, el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de reforma a la demanda, indicando que el nombre de la demandada fue escrito erróneamente y que no es Sandra Lorena Peña Mosquera, si no, Sandra Lorena Mosquera Peña, solicitando así las correcciones del Auto Interlocutorio No. 239 del 17 de septiembre del 2021 y se decrete la medida cautelar conforme la corrección. Solicitud negada mediante Auto interlocutorio No 336 del 14 de mayo del 2021, objeto del recurso.

Estando dentro del término, el apoderado judicial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia citada, indicando que, “no se está realizando lo que se enuncia en la parte motiva del auto objeto de la presente acción, si no se está actuando en virtud del numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso con el fin de corregir un error de alteración,” agregando, en lo que resulta inteligible, que se puede inferir el error de transcripción en el que se incurrió, de la revisión del pagaré, donde se enuncia la identificación de la demandada y su nombre correcto, lo mismo que de los resultados de consultas en las paginas de la Policía Nacional y “fositya” (sic), que evidencian que se cometió

un error al transcribir el orden de los apellidos, pero no hay sustitución de la demanda, pues se trata de la misma persona. Anexó resultado de consulta en la base de datos de la Policía Nacional y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en las cuales se observa, que con el número de identificación 1006664623, figura el nombre “SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA”.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P. expresa que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)” e indica que sólo se considera que existe reforma de la demanda cuando, entre otras, haya alteración de las partes en el proceso.

El caso que nos ocupa, se observa que la solicitud inicialmente presentada por el ejecutante y que dio lugar a la emisión del auto que hoy es objeto de recurso, está incorrectamente nominada, en tanto hizo referencia a la “reforma de la demanda”, siendo que lo que realmente se pretende es su corrección.

En efecto, conforme lo indica el apoderado judicial, se incurrió en un error en la demanda, puesto que el orden de los apellidos de la ejecutada fue invertido, manteniéndose el mismo error al librarse el mandamiento de pago y decretarse las medidas, sin que en su momento dicha imprecisión fuera advertida por la demandante, o por el despacho, ni siquiera cuando se corrigió el mandamiento de pago por un error en la cedula de ciudadanía de la ejecutada.

Conforme a lo anterior, y luego de verificada la información obrante en el pagaré No 079106100012044 base de la ejecución, así como los resultados de las consultas realizadas por el recurrente en las bases de datos de la Policía Nacional y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que la persona identificada con el número de cedula No. 1006664623 es SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA, y es la misma persona demandada en este asunto, solo que al indicarse su nombre en la demanda, el orden de sus apellidos fue invertido.

Así las cosas, al constarse que se trata de un error contenido en la demanda, consistente en la alteración del orden de los apellidos de la ejecutada, estima el despacho que le asiste razón al recurrente, y en tal sentido deberá accederse a su súplica, pues aunque mal rotulada como “reforma”, emerge claro de la lectura del artículo 93 del C.G.P., que su solicitud no está dirigida a reformar la demanda, sino a corregirla, como quiera que no se está sustituyendo a la ejecutada, pues se reitera, se trata de la misma persona identificada con cedula de ciudadanía No. 1006664623, solo que en la demanda se indicó de manera incorrecta su nombre, siendo el correcto “SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA”.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto 336 del 14 de mayo de 2021 y se tendrá por corregida la demanda, disponiéndose la corrección del auto de mandamiento de pago, y en el cuaderno respectivo, la corrección del auto que decretó las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Reponer para revocar el auto No. 336 del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por corregida la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA.

TERCERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del Auto No. 239 del 17 de septiembre de 2020, el cual quedara así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Lorena Mosquera Peña, identificada con C.C No 1.006.664.623 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por las siguientes sumas:

1.- Siete millones de pesos (\$7.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079106100012044.

- Los intereses corrientes desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de julio de 2019.

-Los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal pertinente”.

CUARTO: Notificar a la parte demandada este auto, junto al auto No. 239 del 17 de septiembre de 2020, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y/o el Código General del Proceso, diligencias a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Informar a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio o mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer de manera física, o electrónica, enviando un mensaje al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 8 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176af1346bd8dc9ff7e335837ea6e19afdfb54eaff4210c89b41b20b34c5ced**

Documento generado en 05/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio No. 1263

Revisado el auto No. 1113, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras en el nombre de las partes, tipo de proceso, radicación, fecha de la providencia y de su notificación por estados. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

Corregir el auto 1113 en el sentido de indicar que su fecha de emisión es “3 de noviembre de 2021”, la de notificación por estados “4 de noviembre de 2021” y el tipo de proceso, partes y radicación: “EJECUTIVO Demandante JOSÉ RICAURTE BASTIDAS DIAZ Demandada OLGA VIVIANA PALACIOS PORTILLA. Radicación 865684003001-2021-00005-00”

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 8 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **18cba9627a37ef9a38eec6ffe9b08da494612d98f2495e78bf41f043fef6a7bf**

Documento generado en 05/11/2021 04:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>